

32-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día trece de julio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y requirió información sobre los hechos objeto de investigación al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y al Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Primavera.

En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe remitido por la Directora de la Fundación Primavera, con la documentación adjunta al mismo, recibidos mediante correo electrónico institucional (ff. 6 al 20).

b) Informe suscrito por el aludido Ministro, con documentación anexa (ff. 21 al 73).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima señaló que el señor

Técnico II y Coordinador de Promotores de la Gobernación Departamental de Santa Ana, se ausentaría de sus labores para atender la organización no gubernamental (ONG) “ ”, por lo que solo llegaría a la gobernación a marcar la entrada a su jornada laboral, para después retirarse a laborar en la referida ONG, y posteriormente regresaría a la aludida institución pública a marcar su salida; particularmente, dicha situación habría ocurrido el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, expresó que, en ocasiones, el señor firma su salida como misión oficial, sin tener asignada ninguna.

Finalmente, indicó que los hechos antes mencionados serían de conocimiento del Gobernador Departamental de Santa Ana, quien no tomaría las acciones respectivas.

II. A partir de los informes rendidos por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y la Directora de la Fundación Primavera, así como la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Desde el año dos mil diez, el señor labora en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con el cargo nominal de Técnico II y cargo funcional de Jefe del Departamento de Gestión Social, destacado en la Gobernación Política Departamental de Santa Ana, siendo su superior inmediato, el gobernador de esa localidad, señor

Las funciones correspondientes al cargo de Jefe del Departamento de Gestión Social están establecidas en el respectivo Manual de Descripción de Puestos Funcionales de la Dirección de Gobernaciones Políticas Departamentales y Administración de Centros de Gobierno. Entre dichas funciones se encuentran las de promover programas y proyectos, así como la prestación de servicios del Gobierno en los territorios; realizar jornadas de trabajo comunitario para organizar, planificar, verificar e informar a las comunidades sobre las políticas públicas que generan el desarrollo territorial; actualizar periódicamente la base de datos del registro de las ONG y otros actores claves del desarrollo; asesoría y articulación para la creación/actualización de organizaciones socio-comunitarias; participar en diferentes actividades territoriales competentes al cargo, según previa delegación, entre otras.

Asimismo, el señor se desempeña funcionalmente como Enlace del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial ante las Organizaciones No Gubernamentales en el departamento

de Santa Ana. El rol de enlace implica la comunicación interinstitucional con asociaciones, fundaciones y demás organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

La jornada laboral del señor _____ está comprendida de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos. El cumplimiento de dicha jornada se controla mediante relojes biométricos de marcación de asistencia (entradas y salidas) en las instalaciones de la gobernación; asimismo, el trabajo que el referido empleado materializa fuera de la institución, en salidas a territorio o en campo, se controla mediante reuniones diarias –con el gobernador–, desarrolladas ordinariamente entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas con treinta minutos, en las que se discuten los avances en torno a las asignaciones, metodología con la que se verifica presencia, cumplimiento de itinerarios, coordinación efectiva y entrega de productos o resultados esperados.

Todo lo anterior, según consta en informe del Director Ejecutivo del aludido ministerio (ff. 22 y 23); en hojas de información de los señores _____ como empleados de esa misma institución (ff. 25 y 49); en la referida descripción del puesto de Jefe del Departamento de Gestión Social; en informe del mencionado gobernador (ff. 51 y 52); y en informe de la Directora de la Fundación Primavera (f. 7).

2) En impresiones del Reporte de Tarjeta de Asistencia Analizada del señor _____ correspondientes al período comprendido entre mayo de dos mil veinticuatro y agosto de dos mil veinticinco (ff. 28 al 43 y 47), consta que el aludido señor registró en el sistema de marcación de asistencia institucional el cumplimiento de su jornada laboral en la gobernación; que no se reportaron ausencias injustificadas a sus labores; y que, si bien el día quince de mayo de dos mil veinticuatro tuvo un olvido de marcación de su salida, este fue justificado mediante solicitud de permiso por dicho olvido, de conformidad con informe del gobernador político departamental de Santa Ana (ff. 51 y 52).

3) No constan registros institucionales de misiones oficiales a desarrollar el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, en las que se haya designado al señor _____ pero sí solicitud de permiso por olvido de marcación de salida en esa fecha, según se expresa en informe del Director Ejecutivo del aludido ministerio (ff. 22 y 23). Asimismo, se advierte que el día quince de mayo de dos mil veinticuatro el señor _____ participó en representación del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en la celebración del día de la enfermera, llevado a cabo por la Fundación Primavera, de acuerdo con informe del gobernador político departamental de Santa Ana (ff. 51 y 52).

4) La Fundación Primavera, que puede abreviarse _____ es una fundación sin fines de lucro, con domicilio en el distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, constituida el dos de noviembre de dos mil veintidós, legalmente establecida el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós e inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, según consta en certificación del testimonio de escritura pública de constitución de esa fundación (ff. 55 al 61); del decreto No. 44 emitido por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial. 54); y de inscripción de la aludida fundación en el mencionado registro (f. 68).

En los asientos de inscripción de la Fundación Primavera en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, el señor _____ no figura como miembro fundador, integrante ni representante legal de la misma, desde su constitución (ff. 54 al 61, 69 al 73).

Asimismo, el señor [redacted] no ha mantenido relación laboral con dicha fundación, según se refiere en informe suscrito por la Directora de dicha organización (f. 7); en copias simples de planillas de sus empleados, correspondientes al período comprendido entre enero y julio de dos mil veinticinco (ff. 8 al 14) y del Informe Anual de Retención del Impuesto Sobre la Renta de esa fundación, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, en el que figuran las personas a las que la referida fundación realizó pagos en dicho año (f. 15 vuelto).

5) La interacción de la Gobernación Política Departamental de Santa Ana con la Fundación Primavera responde a un ejercicio de coordinación institucional, en el marco de mesas de trabajo conjuntas, con el objetivo de atender a comunidades en el departamento de Santa Ana, según se expresa en informe de la directora de dicha fundación (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y la Directora de la Fundación Primavera, se ha determinado que el señor

[redacted] Jefe del Departamento de Gestión Social en la Gobernación Política Departamental de Santa Ana, durante el período comprendido entre mayo de dos mil veinticuatro y agosto de dos mil veinticinco no tuvo ausencias injustificadas a sus labores en la Gobernación Política Departamental de Santa Ana, en particular el día quince de mayo de dos mil veinticuatro; asimismo, no fue miembro, representante o trabajador de la Fundación Primavera. De igual manera, se expone que las comparecencias del referido señor a la Fundación Primavera fueron realizadas en razón de su cargo y no en función de ser remunerado por la referida fundación.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor

[redacted] Jefe del Departamento de Gestión Social de la Gobernación Política Departamental de Santa Ana..

En consecuencia, también se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [redacted] Gobernador Departamental de Santa Ana, en relación a que habría tenido conocimiento de los hechos atribuidos al señor

[redacted] e incumplido su obligación de denunciarlos ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: